INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante arrimó constancias de notificación efectiva al extremo demandado.
Santiago de Cali, Marzo 1 de 2022
La secretaria,

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0323
Santiago de Cali, Primero (1) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

El señor **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS** quien actúa por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del Sr. **ELERBAN HERNANDEZ MURILLO** con el fin de obtener el pago de la obligación causada por concepto de capital insoluto contenido en los pagarés anexos a la demanda, además de los intereses derivados de aquel y las costas procesales.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar las siguientes sumas de dinero: i) $36.500.000,00 representada en pagare No. 14997, ii) por $256.567 representada en el pagaré No. 15052, ii) por $1.894.968 representada en el pagaré No. 114997 e intereses moratorios desde el 25 de noviembre de 2021, 23 de marzo de 2021 y 25 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación; mediante Auto Interlocutorio No. 1528 de fecha 7 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del extremo pasivo, por las sumas pretendidas en la demanda; en dicho auto adicionalmente se conminó a la actora para agotamiento de la notificación personal de la demandada; de igual forma, dicho auto fue aclarado mediante auto No. 1641 del 29 de octubre de 2021 respecto al nombre correcto del demandado.

La notificación de la orden coercitiva de pago, a la parte ejecutada se surtió a través del envío vía correo electrónico de la respectiva comunicación en los términos del Decreto 806 de 2020, siendo debidamente agotada el día 8 de febrero de 2022, sin que con posterioridad a dicha fecha, la demandada propusiera excepción alguna en defensa de sus intereses, venciendo a consecuencia el plazo con que contaba para ello.

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer

lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).
Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procésales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado se notificó sin que dentro del término de ley formulará excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Sin embargo, advirtiendo que en el numeral 1.2 del auto de mandamiento de pago se estipularon intereses moratorios a partir del 25 de noviembre de 2021, no obstante, verificada la demanda encuentra el despacho que la mora se causó a partir del vencimiento del título valor, es decir a partir del 25 de noviembre de 2020, por tanto se hace necesario corregir en ésta instancia la fecha de vencimiento de los intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del vehículo de placas **WMV-798** dado en prenda, para que con su producto se cancele a la parte demandante, las sumas de dinero contenidas en el mandamiento ejecutivo, modificándose el numeral

1.2 el cual quedará de la siguiente manera: "*Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación*"; los demás numerales seguirán incólumes.

SEGUNDO: **ORDENAR** el avalúo del bien mueble dado en garantía, dentro del presente proceso.

TERCERO: **ORDENAR** la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma de **$1.933.000,00**, como agencias en derecho.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, de conformidad con el acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del C.S. de la J., y una vez se haya dado cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA17-106778 del 26 de mayo de 2017, remítase el expediente a los Juzgados Civil Municipales de Ejecución de Sentencias que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 035 de hoy **2 de MARZO de 2022** se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
La secretaria

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ.
JUEZ
02

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d911d171daa6d0fd0b3f259d6917c31050a3804a3bdc94a35d5314837614f7b**
Documento generado en 01/03/2022 02:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica